EXP. N.° 8472-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
AGUSTO MERARDO LEÓN
ORIHUELA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luisa Jáuregui Villanueva, a favor de Agusto Merardo León Orihuela y otros, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 556, su fecha 14 de octubre de 2005, que declarA infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2005, don Américo Gonzales Palomino interpone demanda de hábeas corpus a favor de los internos Agusto Merardo León Orihuela, Jorge Luis Campos Milla, Jorge Luis Mansilla Paiva, Felipe Nicho Noriega, Jorge Reynoso Aguilar, Cristian Collahuaso Contreras, Aguilar Valverde Francisco, Álvaro Rodríguez Luis Edinson, Lucio Moreno Jaque, Luis Ruiz Huamán, José Edwin Sánchez Bedón, José Pozo Meza, y Giovanni Gamarra Puertas, y la dirige contra don Javier Llaque Moya, Director del Penal de Máxima Seguridad de Piedras Gordas, y los que resulten responsables de la violación de sus derechos constitucionales. Sostiene que los favorecidos se encuentran recluidos en el establecimiento penal dirigido por el emplazado; que arbitrariamente se dispuso el aislamiento en el cual se encuentran recluidos, sin siquiera gozar de la hora de patio que la ley dispone, ni recibir la visita de su abogado defensor; y que continuamente son maltratados por el personal de seguridad del INPE, al extremo que el beneficiario Luis Ruiz Huamán tiene roto un dedo de la mano, excesos que evidencian que no existe proporcionalidad ni razonabilidad en la forma en que los favorecidos cumplen la detención o la pena, según sea el caso, lo que se ve agravado con los problemas de alimentación y salud que padecen, acreditados con las historias clínicas de los favorecidos que obran en el área de salud del mencionado Establecimiento Penitenciario.

Alega asimismo que el domingo 17 de julio de 2005, luego de terminadas las visitas, el personal del INPE propinó una golpiza a los favorecidos, lo que originó destrozos en los Pabellones Uno y Dos, en los cuales existen más de 200 detenidos; que como no se realizó investigación ni proceso administrativo alguno, no se llegó a comprobar si estos tuvieron participación o no en lo acontecido, ni a establecer responsabilidades, pese a lo cual se procedió a aislarlos, por lo que solicita se realice una diligencia de constatación

que cuente con la presencia del médico legista para verificar no solo el aislamiento que padecen los beneficiarios, sino también para verificar *in situ* la vulneración de los derechos demandados. Finalmente, solicita como medida precautelatoria que los internos favorecidos no sean separados de sus ambientes hasta que se concluyan las investigaciones efectuadas por el juzgador.

Realizada la investigación sumaria los beneficiarios se ratifican en el contenido de la demanda, alegando que sin mediar una investigación el emplazado procedió a aislarlos; añaden que la alimentación que reciben es mala y que no tienen atención médica. Por su parte, el emplazado aduce que no existe lesión de los derechos esenciales de los internos y que estos cometieron actos de indisciplina el domingo 17 de julio de 2005, por lo que, después de realizar la investigación correspondiente, el Consejo Técnico les impuso la medida cuestionada.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Independencia, con fecha 20 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional dado que la sanción de aislamiento cuestionada fue impuesta como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario en el que se observó el debido proceso al que tienen derecho los internos favorecidos. Añade que estos no se encuentran en buen estado de salud, conforme lo acreditan las historias clínicas que obran en autos.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente respecto de Jorge Reynoso Aguilar y Francisco Aguilar Velarde, y confirma la apelada por similares fundamentos respecto de Augusto Merardo León Orihuela y los otros demandantes.

FUNDAMENTOS

1. El demandante promueve el proceso constitucional porque considera arbitrario el aislamiento impuesto a los internos beneficiarios. Aduce la carencia de razonabilidad y proporcionalidad respecto del internamiento que padecen, el cual atenta contra su salud e integridad.

§. El proceso de hábeas corpus y la tutela de los derechos conexos a la libertad individual

2. El artículo 139°, inciso 22) de la Constitución Política, precisa que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, dispositivo congruente con el artículo 10.3.° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y

la readaptación social de los penados".

Es decir, la protección debe centrarse en los derechos a la vida, a la integridad, a la salud, a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes y a la dignidad del recluso.

3. Este enunciado es recogido por el Código Procesal Constitucional, que prescribe que es susceptible de protección mediante el hábeas corpus el derecho del detenido o del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, entre otros.

§. Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

4. El recurrente alega la violación de los derechos fundamentales de los internos favorecidos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones de reclusión, al debido proceso, a la integridad y a la salud.

Específicamente, cuestiona la medida de aislamiento impuesta a los favorecidos, aduciendo que para ello no se ha realizado una investigación en un proceso previo, y que se les ha suspendido su derecho de visita, sus horas de patio, no se les permite entrevistarse con sus abogados defensores y no tienen una alimentación adecuada ni tampoco atención médica.

§. La lesión de derechos fundamentales por carencia de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones de la reclusión

5. El demandante aduce que "(...) arbitrariamente se dispuso el aislamiento en el cual se encuentran recluidos los beneficiarios, sin siquiera gozar de la hora de patio que la ley dispone".

6. El Código de Ejecución Penal prevé las características que debe tener el régimen disciplinario, estableciendo que es riguroso en los Establecimientos Penitenciarios cerrados y que se atenúa en los establecimientos penitenciarios semi-abiertos y abiertos, empero, todos ellos tendiendo hacia la autodisciplina del interno. Señala qué faltas disciplinarias son leves y cuáles son consideradas como graves, precisando como una de estas últimas "(...) Poner en peligro su propia seguridad, la de los otros internos o la del Establecimiento Penitenciario", entre otras. Asimismo, indica las sanciones a imponerse en cada tipo de falta.

En el caso de la sanción de aislamiento *-que nos ocupa-* precisa el lugar donde debe

cumplirse, los informes previos a su imposición, la duración de la medida y quiénes están exentos de la imposición de tal sanción.

7. Al respecto, del estudio de autos se advierte que como consecuencia de disturbios colectivos ocurridos en el Establecimiento Penal de Piedras Gordas luego de la visita familiar del día 17 de julio de 2005, a un grupo de internos se les impuso la sanción de aislamiento.

   Esta medida disciplinaria provisional en algunos casos tuvo una duración de 15 días, como la impuesta a los favorecidos Ruiz Huamán (fs. 398), Gamarra Puertas (fs. 403) y, en otros casos, una duración de 30 días, como la impuesta a los favorecidos Sánchez Bedón (fs. 399), Moreno Jaque (fs. 399), entre otros.

8. En este orden de ideas, si la medida disciplinaria de aislamiento impuesta a los favorecidos tuvo una duración máxima de 30 días y se inició el 18 de julio de 2005, a la fecha la vulneración invocada por el recurrente ha devenido en irreparable por el transcurso del tiempo, toda vez que la medida cuestionada se encuentra cumplida en su totalidad; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo del petitorio, al haberse producido la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 1.° del Código Procesal Constitucional.

9. De lo expuesto precedentemente se colige que si bien la sustracción de la materia se produjo luego de interpuesta la demanda, no cabe pronunciarse en relación al presunto agravio producido, tal como lo dispone el artículo 1.° del Código Procesal Constitucional puesto que -de ser tal- la medida de aislamiento hubiera sido materia de impugnación, vía recurso de reconsideración y/o de apelación, interposición que franquea a todo interno sancionado el artículo 89.° del Decreto Supremo N.° 015-2003- JUS, que reglamenta el Código de Ejecución Penal.

10. Empero, resulta necesario subrayar que previamente a la imposición de una medida disciplinaria a un interno, cualquiera sea su origen (falta leve o grave), la administración penitenciaria debe cumplir rigurosamente con el procedimiento para imponer sanciones, previsto en el Capítulo III del Decreto Supremo acotado, por ser este un procedimiento administrativo con las garantías del debido proceso.

§. La presunta lesión de los derechos a la salud e integridad

11. El demandante alega que la forma y condiciones de reclusión de los beneficiarios se ven agravadas por: "[...] los problemas de alimentación y salud que padecen, lo que se encuentra acreditado con las historias clínicas de los favorecidos que obran en el área de salud del mencionado Establecimiento Penitenciario".

12. Es importante resaltar que por mandato constitucional recogido por la ley especial de la materia "[...] El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva" (artículo 1.° del Código de Ejecución Penal).

13. El hábeas corpus correctivo procederá, entonces, cuando se amenace o vulnere el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.).

    Es decir, "Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente" (STC N.° 2663-2003-PHC/TC).

14. Respecto al estado de salud de los favorecidos, las historias clínicas que en copia certificada obran en autos de fojas 405 a 454, acreditan que los beneficiarios reciben atención médica, pues de lo contrario no podrían figurar en ellas los diagnósticos médicos y el tratamiento prescrito en cada caso.

    A mayor abundamiento, los certificados médicos legales que corren de fojas 457 a 471 consignan los resultados de los exámenes practicados a los internos favorecidos los días 19 y 21 de julio de 2005, esto es, dos días después de haberse producido los disturbios colectivos sancionados, resultados que si bien refieren que algunos internos presentan lesiones leves, por su magnitud *no* pueden calificarse de maltratos, *ni* pueden ser atribuidos a la administración penitenciaria, toda vez, que como refiere el demandante, al no haberse realizado una investigación de los hechos ocurridos, resulta imposible determinar si estos fueron inferidas por la autoridad penitenciaria.

15. Finalmente, en cuanto a la alimentación de los internos, la cual guarda íntima relación con su integridad física y salud, de ser ésta deficiente e inadecuada, los exámenes médicos antes referidos reflejarían carencias y/o anomalías, lo que no ocurre. Por consiguiente, en el presente caso, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, *no* resulta de aplicación el artículo 2.° del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 8472-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
AGUSTO MERARDO LEÓN
ORIHUELA Y OTROS

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al extremo de aislamiento impuesta a los favorecidos por haberse producido la sustracción de la materia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en el extremo que alega la vulneración de los derechos a la integridad y la salud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)